Expte. N° 7006/2026
"PBT SRL (TF 119637985-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de abril de 2026.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 284/287 de las actuaciones administrativas en soporte digital, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, declaró la nulidad de la RESOL-2024-4816-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada el 01/10/2024 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 12209-1348-2013. A través de ese acto administrativo se había formulado un cargo por tributos adeudados en la suma de U$S 22.123,34, con relación a la destinación de importación N° 13 073 IC04 042705S. Impuso las costas a cargo de la demandada (v. archivo incorporado al DEO N° 22120137, agregado el 09/03/2026 a las presentes actuaciones).

Para así decidir, puso de manifiesto que la parte actora no había tenido oportunidad de presentar sus defensas y poder acompañar, en caso de corresponder, la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones, ya que se había omitido correr vista a dicha parte en los términos del artículo 1101 del CA. Explicó que ello había imposibilitado el ejercicio del derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

II.- Que contra dicha decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 291, y expresó agravios a fojas 298/302, los que fueron replicados por su contraria a fojas 307/329.

En su presentación, el Fisco Nacional afirmó que en el caso no se había afectado el derecho de defensa de la actora. Allí sostuvo que "[…] el Tribunal considera vulnerado el derecho […] de la actora por la falta de corrida de vista, pero como vimos, el procedimiento ha cumplido con su finalidad: Se produjo el hecho imponible (importación a consumo de la mercadería originariamente importada en forma temporal), y se le formuló cargo por los tributos adeudados".

III.- Que en este punto, corresponde analizar el recurso interpuesto por la parte demandada en el que manifestó que la omisión de correr la vista que prevé el artículo 1101 del CA no implicó una afectación al derecho de defensa.

Al respecto, cabe precisar que la cuestión en debate ya ha sido resuelta por este Tribunal en casos análogos al presente en autos: Expte. N° 632/2025 "AMX Argentina SA (TF 38879-A Y ACUM 38971-A) y otro c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 26/03/2026; Expte. N° 42.960/2023 "Boxmark Leather SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext., del 04/02/2025", Expte. N° 13522/2020 "Alba Compañía Argentina de Seguros c/ EN-AFIP-DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 28/12/2023; Expte. N° 37318/2022 "La Perseverancia Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 25/08/2022; Expte. N° 3407/2020 "HTI Cono Sur SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 19/10/2021). En tales precedentes, se ha dicho que las irregularidades detectadas en el marco del trámite de las actuaciones administrativas -como es el caso del *sub lite*- afectan el derecho de defensa de los imputados. En efecto, la omisión de efectuar la corrida de vista establecida en el artículo 1101 del CA implica para el interesado la imposibilidad de ejercer la oportuna defensa de sus derechos.

De conformidad con ese criterio, y como se ha sostenido en los precedentes citados, la irregularidad del trámite asignado (omisión de correr vista conf. art. 1101 del CA) no puede ser interpretada de manera tal que implique la validación de la intimación tributaria irregular dispuesta en el marco de un procedimiento infraccional.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio formulado por la parte demandada.

IV.- Que en cuanto a las costas de esta instancia, toda vez que la demandada ha resultado vencida y que no se advierten razones para apartarse del principio general de la derrota que rige en la materia (art. 1163 del CA y 68, primer párrafo, del CPCCN), corresponde imponerlas a su cargo.

Por las razones expuestas, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal a través de la que se declaró la nulidad de la RESOL-2024-4816-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA; **2)** Imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada por resultar vencida (art. 1163 del CA y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 16/04/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#41063805#497504258#20260414094847172

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 16/04/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#41063805#497504258#20260414094847172